TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03698-2010-PA/TC
LIMA
JUAN DE DIOS CANCHARI LEGUA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de octubre de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan de Dios Canchari Legua contra la resolución expedida por la Sala Civil Descentralizada Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 257, su fecha 1 de septiembre de 2010, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 26 de marzo de 2010 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Colegio Parroquial "Nuestro Salvador" solicitando que se ordene su reincorporación en el cargo de "Jefe de Mantenimiento y Limpieza" y se le pague la última remuneración percibida antes de que se dispusiera disolver su vínculo laboral, sin causa justificada.

2. Que en el fundamento 7 de la STC 0206-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, que constituye precedente vinculante, este Tribunal ha precisado que el contenido del derecho constitucional a una protección adecuada contra el despido arbitrario supone la indemnización o la reposición según corresponda, a elección del trabajador.

3. Que a fojas 174 a 191 obran copias del auto admisorio y de la demanda interpuesta por el recurrente, con fecha 12 de febrero de 2010, sobre pago de beneficios sociales y otros, interpuesta ante el Segundo Juzgado Mixto de Villa María del Triunfo, signado con el expediente N° 15-10-LA-JC, para que el emplazado le cancele por los conceptos de "Pago de beneficios sociales, pago y reintegros de asignación familiar, pago de horas extras laborados, pago de dominicales laborados, indemnización por despido arbitrario, pago de intereses legales y financieras, pago de costas y costos del proceso y ordenar la entrega del certificado de trabajo".

4. Que si bien es cierto el actor señala en el RAC que el Segundo Juzgado Mixto de Villa María del Triunfo ha tenido por no presentada su demanda interpuesta en la vía ordinario laboral, también lo es que esto no ha sido acreditado en autos, por el contrario, obra a fojas 174 *el auto admisorio* de la demanda de pago de beneficios sociales y otros.

5. Que en consecuencia habiendo el recurrente optado por acudir a la vía ordinaria antes de dar inicio al presente proceso, a fin de cobrar la indemnización correspondiente como protección adecuada contra el despido arbitrario, y conforme a lo expresado en el artículo 5°.3 del CPConst. la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR